



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2023-00116-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE VARELA MALDONADO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO OCHOA MAESTRE, EMPRESA MORELCO S.A.S. y L&C POWERCAT S.A.

Presentado el escrito de subsanación por el apoderado demandante, verificado el mismo, observa el despacho que con este no se colman las deficiencias indicadas en el proveído de inadmisión.

Obsérvese que en el auto inadmisorio, se le requirió al demandante, a fin de que indicara de manera precisa las pretensiones de la demanda, determinara de forma clara la parte pasiva del proceso, allegando los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas y, por último, el juramento estimatorio de la demanda. Si bien, se presenta escrito con el cual se pretende subsanar los yerros referidos dentro del término de ley, no fue claro al establecer las pretensiones de la demanda, ya que solicita la devolución del precio pagado en el contrato o restitución y/o entrega del bien objeto de contrato, pretensiones que no son acumulables entre sí, existiendo en consecuencia una indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, en lo que atiende a la parte pasiva de la demanda, el demandante no cumplió con el requerimiento realizado, toda vez que no fue claro al establecer a quien demanda, ni la calidad en la que son citados al proceso las personas jurídicas MORELCO S.A.S. y L&C POWERCAT S.A., de quienes no aclara si son demandadas o no. No obstante, deprecia de ellas el pago de los valores establecidos como clausula penal; para posteriormente, indicar que las mismas serán citadas como testigos dentro del proceso. Lo anterior, genera una notable confusión al despacho respecto de quien actúa como demandado y quien es citado como testigo.

Por último, se le requirió que efectuara en debida forma el juramento estimatorio, conforme lo indicado en el artículo 206 del C.G.P., de dicho requerimiento no hubo pronunciamiento por parte del actor, incumpliendo en consecuencia lo establecido en la norma citada y que ordenado por el despacho en el auto inadmisorio.

Así las cosas, la demanda objeto de estudio no fue subsanada en debida forma por lo que no le queda otra alternativa a esta célula judicial, sino la de darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Por Secretaria déjense las constancias de rigor, en tanto que la demanda fue presentada de manera virtual. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308502927caf5bfecdb130c71f82c0b2cc481bb74de83aace74352a49e272cd6**

Documento generado en 10/08/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>